-:(✠):-

FREY DON ANTONIO MARIA Bucareli y Ursúa, Heneſtroſa, Laſo de la Vega, Villacis y Cordova, Caballero Comendador de la Bóbeda de Toro en el Orden de San Juan, Teniente General de los Reales Exèrcitos de S. M. Virrey, Governador y Capitan General del Reyno de Nueva Eſpaña, Preſidente de ſu Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conſervador de eſte, Preſidente de ſu Junta y Subdelegado General de la Renta de Correos en el miſmo Reyno.



OR QUANTO S. M. (que Dios guarde) FUE ſervido de expedir, dirigida á el Excmó Sr Marquès de Croix mi Anteceſor una Real Ordenanza para la Eſtampa de Moneda nueva, cambio, y recoleccion de las antiguas, en todos eſtos Reynos, è Iſlas adjacentes de Barlobento, de el tenor ſiguiente. = EL REY. = Haviendo entendido la mucha Moneda que de algun tiempo á eſta parte ſe ha introdu-

cido de falſo Sello en mis Dominios, y èl cercen que padece la legitima que ſe Labra en mis Reales Caſas, por facilitar ambos perjuicios la irregular figura è imperfeccion de la mayor parte de la corriente, y ſer poco apropoſito ſu contorno, ò cordoncillo para evitar ſu cercen; y eſtando informado de los embarazos que ſufre el Comercio en la neceſsidad del uſo de los peſos para el recibo, y entrega de los caudales de ſu gyro; experimentando por ſu deſigualdad, á mas de la comun deſconfianza, notable quiebra en la cobranza de Letras, que aun con la expreſion de que ſe ſatisfaga en oro, ó plata, todos repugnan admitirlas, porque, introducido el medio de pagarlas en Facturas, aunque eſtas en ſu orìgen eſtèn ajuſtadas con buena fee, ſe vician facilmente en la variedad de manos por donde corren, ſin otro arbitrio que el de recurrir al que las formó, que ſuele deſconocerlas por las diſtintas Monedas que halla en ellas: lo que dà motivo à dilaciones, dudoſas controverſias, y frecuentes diſputas: He reſuelto, para cortarlas todas, por un efecto de mi Real Piedad, que ſiempre tiene por ojeto el mayor bien de mis Vaſallos, extinguir la actual Moneda de todas claſes, y eſtablecer, à expenſas de mi Real Erario, otras de mayor perfeccion, que lleven todas, como es debido, mi Real Retrato, y el contorno, ò cordoncillo conducente à evitar el cercen, para que aſi queden aſegurados los dos fines de impoſibiliſitar, ò dificultar ſu falcificacion, y de eſcuſar á mis Vaſallos los embarazos de peſar la Moneda, y los demas perjuicios que les produce lo defectuoſo de la que ahora corre: y conviniendo que en todas las Caſas ſea igual el cuidado, y vigilancia para que ſalga la nueva Moneda, no ſolo con la Ley, y peſo que la correſponde, ſino con toda aquella perfeccion que contribuye á lograr los fines á que ſe dirige el principal objeto del nuevo Sello, y que con total uniformidad ſe uſe en ellas, aſsi de los medios mas proporcionados para el recogimiento de la Moneda antigua, como de los que ſe eſtimen mas conducentes para aumentar en lo poſible las nuevas Labores, à que ſe ha de dar principio generalmente à un miſmo tiempo, teniendo preſente lo que para ſu conſecucion me han expueſto Miniſtros inteligentes, zeloſos, y de mi Real ſatisfaccion: He venido en mandar ſe formen las

pre-

presentes Ordenanzas, que he aprobado, y quiero se observen, y guarden inviolablemente en todas mis Reales Casas de las Indias, revocando qualesquiera otras que en alguna parte puedan ser contrarias, ò no conformes à lo dispuesto en estas, que, por lo que mira à los puntos que contienen, es mi voluntad se executen en la forma siguiente.

1. Para los expresados fines se Labrará en lo succesivo en todas las Reales Casas de Moneda de las Indias, asi la Moneda de Plata, como la de Oro, con total arreglo á los Punzones, Matrices, y nuevos Sellos, remitidos ya para sus Labores, sin variarlos; pues se han formado con alguna diferiencia para cada clase de ellas, con la justa idea de precaver que, dorando las de Plata, intente la malicia de los Defraudadores engañar al Publico pasandolas por de Oro.

2. Toda la Moneda ha de ser de la Ley, y peso establecidos, sin alterar los permisos en el fuerte, ò feble que prescriben las Reales Ordenanzas, ni innovar en el numero de Cuerpos que hasta aquí se han sacado de uno, y otro marco, observando quanto por ellas está dispuesto, por no dirigirse esta providencia mas que à poner en la mayor perfeccion todas las Monedas para evitar los insinuados perjuicios.

3. Debiendo principiarse à un proprio tiempo en las Casas de las Indias la Labor de la nueva Moneda, he resuelto que en todas, y en cada una de ellas, se empieze à verificar desde el dia primero de Enero de mil setecientos setenta, y dos indefectiblemente, y que â este fin estrechen sus providencias los Virreyes, y el Presidente de la Audiencia de Goatemala, dando las Ordenes necesarias á los Superintendentes, Contadores, Ensayadores, y Oficiales de las respectivas Casas de sus Distritos.

4. Siendo preciso que en las primeras Labores se procure que asciendan en cada Casa al mayor numero de marcos que sea posible, para que formando un fondo considerable, se facilite el recogimiento de la Moneda corriente: cuidarà cada Virrey en el Territorio de su cargo, y el Presidente de Goatemala en el suyo, proporcionar los medios de aumentar dichas Labores, valiendose para

ello de los Depositos con calidad de su reintegro, que ha de ser pronto, y efectivo luego que la antigua Moneda se reduzca à la del nuevo Sello; procurando veer si los Comerciantes, y demas Particulares (sin precisarles de modo alguno á ello) quieren entregar pastas, ó Monedas para el mismo fin, y baxo de todas aquellas seguridades que pidan, y son debidas á los que por beneficio publico hagan esta anticipacion.

5. Sin embargo de que està mandado que todas las Labores de Moneda se hagan de cuenta de mi Real Hacienda, y no de la de Particulares, à quienes se les han de comprar los metales que llevaren à las Reales Casas reducidos â la Ley que prefinen las Ordenanzas: como dimana esta prohivicion de lo que se acrecienta el valor intrinseco de ellos por razon de Monedage, y costos de afinacion, y braceage, los que no pueden verificarse en la reduccion de la antigua Moneda à la del nuevo Sello, en que recogiendose por su valor extrinseco se perdería tambien al ponerla en Labor, asi las precisas costas de esta como el derecho de Señoreage: no conformandose mi Real Clemencia en que los Particulares padezcan este desfalco, he determinado en beneficio comun de mis Vasallos que toda la Moneda antigua que se recoja, se satisfaga en las Reales Casas por su valor extrinseco, y corriente, sin que por ningun motivo se rebaje mas que la falta que tenga en su peso, mandando que sea de cuenta de mi Real Erario todo el coste de sus Labores, y cediendo á favor de los Particulares el Real derecho de Señoreage.

6. Respecto á que no puede proporcionarse fondo que equivalga á la Moneda corriente para facilitar el recogerla en termino muy breve, ni es facil el que todos concurran á un tiempo con su Moneda para efecto de su reduccion, se procurarà en todas las Casas no cesar en las Labores, y hacer las mas copiosas que sean posibles, aumentando en caso necesario las maquinas correspondientes para que de este modo succesivamente sirva la misma Moneda que se vaya recogiendo para Labrar la nueva, y satisfacer con la que produzca á los que traigan la antigua á las Reales Casas; sin que por motivo alguno se detenga à los Mineros, ni se dilate

late à los Dueños de metales ensayados la pronta paga de su importe, entregandosele con toda la brevedad que permita el fondo de las Casas, como está mandado por las Reales Ordenanzas, por lo importante que es á las Minas, y al Comercio que sin retardacion cobren los Interesados el valor de sus metales, sobre que se hace nuevo encargo à los Superintendentes; bien entendidos de que mi Real animo es, que se despache siempre con preferencia á los que llevaren pastas à cambiar, por lo mucho que en ello interesa el importante Cuerpo de Minería, el Comercio general, mi Real Erario, y todo el Publico.

7. Estando mandado que en caso de que à un tiempo acudan muchos con metales, y no se pueda satisfacer à todos por entero por carecer la Casa de suficiente caudal amonedado, gradùe el Superintendente la distribucion del que hubiere para ir reintegrandolos en modo proporcionado segun lo dictare la equidad, y se reconozca la urgencia de cada uno de los referidos Vendedores: deben continuar executandolo así, y evitarles en todo lo posible aun los menores perjuicios; y observarán esto mismo con los Dueños de las Monedas que se extingen, à los quales tampoco se les ha de llevar ni pedir el mas minimo interes por su reduccion, y permuta, ni por los demas derechos á que están sujetos los metales, respecto de no deber satisfacer los prefinidos por los ensayes, pues cesa este trabaxo en las Monedas que se recoxan por su valor extrinseco, y de exonerarlas mi Real Piedad del costo, y mermas de afinacion que ha de tener la antigua Moneda para reducirla à la del nuevo Sello.

8. Luego que los Virreyes, y el Presidente de Goatemala, informados de los Superintendentes, y demas Ministros de las Reales Casas de su respectiva Jurisdiccion, estimen tener aquel fondo proporcionado para dar principio al recogimiento de la Moneda antigua, publicarà cada uno, insertando esta Real Ordenanza, la Orden, ù Ordenes correspondientes para extingir la actual de todas clases, que no podrá correr en el Comercio mayor, ó menor pasado el termino que se prefina para su entrega, y permuta con la del nuevo Sello; y para que por falta de fondo, ò por la angustia

del tiempo, no se ocasione dilacion, y perjuicio á los Interesados, fixarán los Virreyes, y el Presidente de Goatemala, en sus respectivos Distritos el tiempo que les parezca suficiente para su entrega, con atencion à las distancias, y al concepto que hagan de la porcion de Moneda antigua que por computo prudencial, y segun el juicio de los Sujetos mas practicos, è inteligentes, puede haber en aquellas Provincias: con la prevencion de que, pasado el que asignaren, no se le darà el todo de su valor extrinseco como abora, sino el que corresponda como simple pasta, sujeta por lo mismo à los ensayes, y derechos establecidos por este trabajo, y à los costos de su afinacion, y mermas; y con declaracion de que asi como autorizo á los expresados Virreyes, y Presidente para el señalamiento del referido termino por no ser facil proporcionar desde aqui el competente, y necesario al intento, asi tambien les concedo facultad de prorogar, y extender el que señalen hasta donde le contemplen muy preciso, segun la necesidad, y circunstancias del Pays, no dudando que usarán de esta franquicia con la madurez, y prudencia que se requiere, y espero de su zelo à mi Real Servicio.

9. Pudiendo suceder que, aumentadas à las Labores ordinarias de las Reales Casas las que son precisas para la reduccion de la antigua Moneda, no sea suficiente el tiempo que se prefina para su recogimiento, ni el de su prorogacion en los precisos terminos que se permite por el Capitulo antecedente; y que en este intermedio ocurra á los Dueños de la Moneda antigua (que sin culpa suya no hayan podido reducirla à la del nuevo Sello) la necesidad de embarcar, y remitir para estos Dominios algunos de sus caudales: doy tambien facultad à los mismos Virreyes, y Presidente con el fin de evitar los perjuicios que de embarazarles su embarque, y envio podria resultar à los Interesados, y á todo el Comercio, para que les concedan las Licencias que para ello necesitan siempre que les consten las causas que lo justifiquen, sin permitir se abuse de esta disposicion que, por equitativa, se fia al zelo de los enunciados Virreyes, y Presidente de Goatemala: En cuyos terminos, sin embargo de que quando arriben à estos Puer-

tos

tos hayan pasado los prefinidos para el recogimiento de la Moneda antigua existente en esta Peninsula, se recibiràn dichos caudales en las Reales Casas de ella por su valor extrinseco, y corriente en la forma que explica el Capitulo quinto.

10. Como la providencia de recoger la Moneda de todas clases antigua debe ser extensiva á todos mis Dominios de las Indias Occidentales por la uniformidad, y correspondencia que entre sì tienen, y la necesidad, y conveniencia que resultará á mis Vasallos de extinguirla de una vez en todas aquellas Partes, principalmente la que por el uso, y largo curso del tiempo se halla defectuosa de peso, y corre con el nombre de Macuquina en las tres Islas de Barlobento llamadas Cuba, Santo Domingo, y Puerto Rico, en Cartagena, Buenos-Ayres, y otras partes de mis Reynos de Tierra-Firme, y el Perù, causando notables embarazos, y turbaciones en el Comercio, con el consequente perjuicio de Monopolios reprobados, y de una continua alteracion de premios en su cambio, y reduccion á Moneda gruesa, ó de cordoncillo: es mi Real voluntad que la Macuquina se recoja en la misma forma que para la demas de antiguos Sellos se ha prevenido por los Capitulos anteriores de esta Ordenanza; y asi darán mis Virreyes, y Presidentes de Goatemala sus disposiciones, y tomaràn las medidas convenientes para que se verifique la recoleccion de la que hubiere en sus respectivas Jurisdicciones, y con preferencia la de los Puertos, y Pueblos de Comercio; aunque por lo que toca à los de Nueva España: estoy enterado de que ya se halla enteramente extinguida en fuerza de providencias antecedentes dadas para ello. Y teniendo presente que las mencionadas Islas son independientes de los Virreynatos, y de la Presidencia de Goatemala, y que en ellas no hay Casa de Moneda, pues toda la que circula, y existe en su trafico proviene de las remesas que para compra de Tabacos, construccion de Navios, manutencion de Esquadra, Tropa, y otras atenciones de mi Real Servicio, se executan de Nueva España, y del Comercio de frutos de aquel Reyno con las enunciadas Islas, y escala que los Navios hacen en sus Puertos: quiero que se dirijan al Virrey de Nueva España Cedulas abertorias en que se mande à

 los

los Governadores de dichas Islas que hagan executar la operacion de recoger la Moneda antigua quando, y como el expresado Virrey lo juzgue apropósito; advirtiendo à este que, antes de comunicarles las referidas Cedulas, y tomando las noticias correspondientes, disponga que entre los caudales de los Situados se envie la porcion de Moneda menuda del nuevo Cuño que parezca suficiente al gyro interior de las mismas Islas para que subrogue à la que se ha de recoger Deseando evitar à mis Vasallos de ellas, los riesgos, y demora que indispensablemente habrian de sufrir en el envio, y retorno de toda su Moneda antigua à mi Real Casa de Mexico, que es la mas inmediata, y dista de trescientas, à quatrocientas leguas, les permito que puedan registrarla para estos Reynos en calidad de pasta, y con la esencion de mitad de derechos que tengo concedida á las pastas de Oro, y Plata que vengan à ellos de los de Indias en la seguridad de que se recibirán, y satisfarà en Cadiz el importe de ellas por su peso sin diferencia alguna, y sin necesidad de nuevo ensaye, respecto de que el defecto de esta Moneda no toca en la Ley sino en el peso.

11. Los Virreyes, y Presidente de Goatemala daràn cuenta de haberse principiado las nuevas Labores en todas las Casas de sus respectivos Distritos desde primero de Henero del año proximo de mil setecientos setenta, y dos, como expresamente se ordena en el Capitulo tercero, y sin que por motivo alguno dexe de practicarse asi: y succesivamente avisarán los terminos que cada uno fixare para el recogimiento de la Moneda antigua, el curso, y progresos de este grave negocio, y quanto contemplen conducente y digno de mi Real noticia, para que con las que subministren pueda nivelarse el tiempo oportuno de dar principio en las Casas de esta Peninsula à las Labores del nuevo Sello.

12. Aunque no parece ofrecerse duda alguna que dificulte el pronto, y efectivo cumplimiento de lo prevenido, y mandado en esta Ordenanza, si ocurriere alguna deberà cada uno de los Virreyes, y Presidente de Goatemala, con acuerdo de los Superintendentes, y Principales Ministros de las Reales Casas de sus respectivos Territorios, resolver lo que estimen mas conveniente para evitar

tar qualquiera dilacion, y darán despues cuenta: y si la duda fuere general, y tan sustancial que no se hallen con facultades para resolverla, la consultarán con mi Real Persona por la Via Reservada de Indias, que es tambien por donde me han de hacer presente quanto se ofrezca, y resulte de los diferentes puntos de estas Ordenanzas.

Por tanto mando à los expresados Virreyes, Presidente de Goatemala, Audiencias, Tribunales, Justicias Ordinarias, y Ministros de mis Reynos de las Indias, Superintendentes, Ministros, Oficiales, y Subalternos de las Casas de Moneda de ellos, y demas Personas à quienes corresponda su cumplimiento, que observen, y guarden inviolablemente lo dispuesto en estas Ordenanzas sin interpretacion alguna, y sin contravenir à ellas ahora ni en tiempo alguno, y que las hagan guardar, cnmplir, y executar por todos en la parte que les toque: para todo lo qual he tenido à bien despachar la presente Cedula firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, y Marina. Dada en el Pardo à diez, y ocho de Marzo de mil setecientos setenta, y uno. = YO EL REY. = D. Julian de Arriaga.

Y haviendose con efecto Labrado desde principio del corriente año toda la Moneda en la Real Casa de ella, con el nuevo Sello arreglado à las Matrices, y Punzones que para èl, remitiò S. M. y dado al Publico la descripcion, de ella en Vando publicado en esta Ciudad à los tres de Enero del supradicho año corriente, y remitidose por cordilleras, los acostumbrados à todos los Lugares del Reyno con el fin de que sus Habitantes enterados del Real mandato admitiesen, y usasen en los contractos, y Comercios de dicha nueva Moneda: quedò reservada la publicacion de este, y otras providencias conducentes, al mas puntual, y exacto cumplimiento de lo ordenado por S. M. sobre que vistas las consultas del Sr. Superintendente de la citada Casa, conferidose sobre ellas, en Junta celebrada en mi precencia con el Illmò. Sr Visitador General, el mismo Sr. Superintendente, y el Sr. Fiscal, y acordadose

todos los puntos que se propusieron, y sobre que han recaido mis Superiores Decretos he deliberado, se ponga en execucion lo resuelto, y en su conformidad ordeno, y mando, que todas las Personas, que se hallaren con Moneda circular de la antigua fabrica, dentro de un año contado desde el dia primero de Julio del corriente en que se publicarà, y quedarà fixado este Vando asi en esta Capital, como en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares principales de este Reyno, los de la Nueva Viscaya, Nueva Galicia ocurran à dicha Real Casa á cambiarla por la de la nueva Estampa en la inteligencia de que se les dará, y entregará igual cantidad á la que introduxeren sin descuento alguno, si la Moneda antigua que cambiaren tuviere el mismo peso con que de dicha Real Casa salió. Pero si el peso estuviere diminuido, solamente se les revajarà el valor extrinseco que corresponda à la diminucion que se verificare en dicho peso. Y pasado que sea el año que và prefinido, tan solo se pagarà dicha antigua Moneda, por el valor intrinseco de la plata que pesare, como si fuera pasta, sin sugetarla á afinacion ensaye, ni otro costo alguno. Y por quanto se ha tenido noticia que los Plateros de esta Ciudad, han comprado à los Indios, y á los Pobres varias cortas cantidades, de la Moneda antigua de tixera, esquinada, ò angular al precio de seis reales la onsa, para venderla en dicha Casa donde conforme à lo resuelto en el punto se ha estado pagando à razon de un peso: para que en el caso presente, se evite abuso igual: mando que ningun Platero de esta Capital, ni de las demas Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, ni otra Persona alguna aun que no sea Platero compre porcion alguna de Moneda, en poca, ni en mucha cantidad para venderla en dicha Real Casa; sino que los mismos Dueños, de la Moneda circular antigua, ó de la esquinada mas antigua sean, los que llegado el caso de venderla en dicha Real Casa, los que ocurran à ella à practicarlo por sí, ò Personas de su satisfacion pena de que à los que contraviniendo lo mandado compraren cantidad alguna de dicha Moneda antigua perderán la que fuere, y se aplicarà à S. M. y se procederá contra ellos para la imposicion de las demas

penas

penas que haya lugar por derecho. Dado en Mexico à ocho de Abril de mil ſetecientos ſetenta, y dos.

Antonio Bucareli,
y Urſúa.

Por mandado de S. Excà.